

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-571/2015.

**ACTOR:** JORGE MONTAÑO  
VENTURA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
SEXAGÉSIMA PRIMERA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE TABASCO,  
COMISIÓN INSTRUCTORA DE  
DICHO CONGRESO Y OTRA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIO:** ESTEBAN MANUEL  
CHAPITAL ROMO.

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **SUP-JDC-571/2015**, promovido por Jorge Montaña Ventura, por su propio derecho y en su carácter de Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco, en contra de la determinación asumida por la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Tabasco, de dar trámite a la petición de la Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrita a la Dirección General de Investigación de la Fiscalía General de esa entidad federativa, respecto de la solicitud de sustanciación de declaratoria de

procedencia en su contra, adoptada en la sesión pública ordinaria del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de esa legislatura, de doce de febrero del dos mil quince (acta 227); y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.**

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**I. Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

**II. Decreto por el que se expide la legislación secundaria en materia electoral.** De conformidad con lo dispuesto en lo previsto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto precisado en el punto que antecede, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidieron diversos ordenamientos, entre ellos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**III. Convocatoria.** El cuatro de julio de dos mil catorce, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, emitió la convocatoria Pública para ocupar el cargo de Magistrados que integrarían los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral, entre ellos, el del Estado de Tabasco.

**IV. Registro.** Del siete al quince de julio de dos mil catorce, se recibieron las solicitudes de registro de los candidatos a magistrados electorales locales, entre ellos, la del ahora accionante, Jorge Montaña Ventura.

**V. Propuesta presentada al Pleno del Senado de los magistrados que integrarán los órganos jurisdiccionales electorales locales.** El dos de octubre de dos mil catorce, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, emitió el acuerdo por el que se propone al Pleno de ese cuerpo Colegiado, el procedimiento para designar a los Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral, en el cual precisó que al Estado de Tabasco le corresponden tres magistrados electorales, proponiendo entre ellos, al actor, por el término de cinco años.

**VI. Sesión del Senado de la República en la cual se designan magistrados electorales locales.** En esa misma fecha, el Pleno del Senado de la República aprobó mediante votación por cédula la propuesta señalada en el punto que antecede; y por ende, designó como magistrado electoral en el Estado de Tabasco, entre otros, al ahora actor, Jorge Montaña Ventura.

**VII. Toma de protesta.** El seis de octubre del dos mil catorce, las personas designadas como Magistrados rindieron la protesta correspondiente ante la Cámara de Senadores de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión.

**VIII. Solicitud de declaración de procedencia.** Mediante oficio FGE/DGI/012/2015, de once de febrero de dos mil quince, Emilia Leticia Escobedo García, Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrita a la Dirección General de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, solicitó al Congreso de esa entidad federativa, se diera el trámite legal correspondiente a su solicitud de declaración de procedencia en contra del actor, por actos cometidos siendo Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa circunscripción territorial.

**IX. Turno a Comisión.** Por diverso oficio número HCE/OM/CRSP/0084/2015, de doce de febrero del año en curso, signado por el oficial Mayor de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, se turnó a la Presidencia de la Comisión Orgánica Instructora de la Cámara (sic) de ese Congreso Estatal, el escrito de petición de declaración de procedencia a que se hace alusión en el punto inmediato anterior.

**X. Conocimiento del acto reclamado.** Afirma el actor, que el doce de febrero de dos mil quince, se enteró en los diversos medios de comunicación social que el Congreso del Estado de Tabasco le dio entrada a la petición de declaración de

procedencia en su contra, y que el asunto fue turnado a la Comisión Instructora de dicho congreso para el estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho correspondiera.

**SEGUNDO. *Presentación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.***

Disconforme con la determinación asumida por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, de dar trámite a la petición de la Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrita a la Dirección General de Investigación de la Fiscalía General de esa entidad federativa, respecto de la solicitud de sustanciación de declaratoria de procedencia en su contra, adoptada en la sesión pública ordinaria del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de esa legislatura, de doce de febrero del dos mil quince, Jorge Montaña Ventura, por su propio derecho y en su carácter de Magistrado del Tribunal Electoral de dicha entidad, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Oficialía Mayor del aludido congreso estatal, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

**TERCERO. *Trámite y sustanciación.***

**I. Acuerdo de integración de expediente y turno a Ponencia.**

Por proveído de veintiuno de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal

**SUP-JDC-571/2015.**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente número SUP-JDC-571/2015, relativo a la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Montaña Ventura; y, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-2143/15, de esa misma fecha, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

**II. Acuerdo de radicación.** Por proveído de veinticuatro de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en su Ponencia el expediente relativo al juicio ciudadano en que se actúa.

**III. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro; y, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, declaró cerrada la instrucción; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.***

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Tabasco, de dar trámite a la petición de la Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrita a la Dirección General de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, respecto de la solicitud de sustanciación de declaratoria de procedencia en contra del actor, Jorge Montaña Ventura, en su carácter de Magistrado Integrante del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, adoptada en la sesión pública ordinaria del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de ese cuerpo colegiado, de doce de febrero del dos mil quince, acto que, en concepto del demandante, vulnera su derecho político a integrar el órgano jurisdiccional electoral de la citada entidad federativa; por tanto, es claro que compete a esta Sala Superior conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave **3/2009**<sup>1</sup>, emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

**SEGUNDO. Improcedencia de la vía per saltum.**

Con independencia de que el actor solicite que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, se conozca y resuelva por esta Sala Superior mediante la figura jurídica del **per saltum**, se estima

---

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia, pp. 196 y 197.



que, en la especie, le corresponde a esta máxima autoridad jurisdiccional electoral la competencia inmediata y directa para resolver en el referido juicio lo que en derecho proceda, toda vez que del análisis de las normas constitucionales y legales, tanto federales como locales, en la materia no se advierte la existencia de un medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir actos como el que se reclama en el juicio en que se actúa.

Esto es, si bien en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se prevé un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, éste no resulta apto para controvertir actos del Congreso del Estado relacionados con el inicio de la declaración de procedencia en contra de un Magistrado Electoral de esa entidad; de ahí que resulte inconcuso que esta instancia federal sea el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver respecto del asunto planteado.

Máxime, si como ya se asentó en el considerando precedente, compete a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas.

**TERCERO. Causales de improcedencia.**

**SUP-JDC-571/2015.**

La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado de ley, hace valer diversas causales de improcedencia del juicio ciudadano citado al rubro, a saber:

**a)** La prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que, a juicio de la responsable, lo que pretende impugnar la parte accionante es la no conformidad a la Constitución de Leyes Federales o locales.

Al respecto, afirma que dentro de la demanda plantada se señala que los artículos 68 y 69 de la Constitución local, se contraponen a lo dispuesto por el Título Cuarto de la Constitución Federal, por lo que es evidente que lo que solicita el demandante es que se declare la no conformidad de la constitución local respecto de la federal.

**b)** La derivada del artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso numeral 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque, a su parecer, esta Sala Superior carece de competencia para conocer del acto reclamado, al no ser de esa naturaleza.

Ello porque, afirma, de lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los asuntos de los que puede conocer esta Sala Superior, no se desprende que esté facultada para conocer de actos como el aquí reclamado, consistente en el

pronunciamiento que se realice por parte del Congreso del Estado de Tabasco, respecto de la solicitud de declaración de procedencia que formula el Ministerio Público local en contra de un servidor público, hoy quejoso.

**c)** La consistente en no haber agotado las instancias previas (sic), argumentando para ello, que el acto impugnado es de realización futura e incierta, pues el procedimiento iniciado aún se encuentra en etapa de integración.

Lo anterior, porque, afirma, a la fecha en que se rindió el informe circunstanciado de ley, la Comisión Instructora de la Cámara de Diputados no ha sesionado aún para dar inicio al procedimiento de ley, ni tampoco la Junta de Coordinación Política se ha reunido para integrar dicha comisión a que se refiere la Ley de Responsabilidades, ni se ha notificado al accionante para que declare lo que a su derecho convenga y opere jurídicamente en su defensa.

Por lo que, concluye, al no haberse iniciado el procedimiento legislativo para la determinación de si ha lugar o no a declarar la procedencia del pedimento del Ministerio Público, de ningún modo se han agotado las instancias previas ni realizado las gestiones del caso, para que el accionante pueda asumirse violentado en los derechos que pretende hacer valer.

Respecto de la causa de improcedencia señalada con inciso **a)** debe indicarse que es **infundada**, porque los planteamientos de la responsable parten de la premisa equivocada de que el

accionante pretende que se sea ejercido por parte de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el control abstracto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, al no ser conforme con lo establecido por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, esta Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral, efectivamente, carecería de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Carta Magna.

Al efecto, conviene tener presente que en el sistema jurídico mexicano, tratándose de leyes electorales, existen dos especies, métodos o sistemas de control de constitucionalidad; el denominado "control abstracto", el cual compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el "control concreto", que corresponde, entre otros, a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con relación a los citados medios o sistemas de control de constitucionalidad de las leyes electorales, federales y locales, los artículos 99, párrafo sexto, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

[...]

De la normativa constitucional citada se advierte que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Superior y las Salas Regionales, está facultado para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, que sean contrarias a la Constitución federal.

**SUP-JDC-571/2015.**

Sin embargo, las resoluciones dictadas en el ejercicio de esa facultad se deben limitar al caso concreto sobre el que verse el juicio o recurso electoral resuelto, de ahí que el despliegue de esta atribución constituya un medio de control concreto de constitucionalidad, respecto de la aplicación o inaplicación de normas jurídicas electorales generales, federales y locales, por considerarlas conformes o contrarias a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El control de constitucionalidad de las leyes no sólo comprende a aquellas de carácter federal, sino que igualmente, a las de carácter local, precisamente en atención al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la norma fundamental que en suma dispone que las Constituciones y leyes de los Estados deben ser acordes a la Carta Magna.

Por lo tanto, el control concreto de constitucionalidad está instituido precisamente para velar que la observancia de las disposiciones constitucionales federales prevalezca sobre cualquier norma local, ya sea constitucional o legal.

En el caso, el accionante controvierte la determinación asumida por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, de dar trámite a la petición de la Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrita a la Dirección General de Investigación de la Fiscalía General de esa entidad federativa, respecto de la solicitud de sustanciación de declaratoria de procedencia en su contra, adoptada en la sesión

pública ordinaria del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de esa legislatura, de doce de febrero del dos mil quince (acta 227), para lo cual afirma, dicho acto, al encontrarse sustentado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los cuales son contrarios a lo dispuesto por diverso artículo 118 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia, al Título Cuarto de la Constitución Federal, por lo que viola sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo que detenta actualmente, de Magistrado integrante del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

Al respecto, en sus agravios aduce que los mencionados dispositivos 68 y 69 de la Constitución local, se contraponen a lo dispuesto en el mencionado artículo 118 de la ley general citada y como consecuencia, al Título Cuarto de la Carta Magna, por lo cual solicita su inaplicación, lo cual, sin prejuzgar sobre la pertinencia de sus alegaciones, sí constituye materia de análisis por parte de esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene a su cargo no sólo el control de constitucionalidad de actos y resoluciones en materia electoral, sino, además, el de legalidad constitucional, que implica que los actos de las autoridades electorales de las entidades federativas emitan sus actos con arreglo a las leyes locales y a su vez a la Constitución Local.

**SUP-JDC-571/2015.**

De ahí que el referido artículo 116, fracción IV, inciso I)<sup>2</sup> de la Constitución federal establece la obligación para los Estados de implementar un sistema de medios de impugnación que garantice la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

En la especie, debe tenerse presente que aun cuando en el caso el examen de constitucionalidad pudiese arrojar que efectivamente el cuerpo normativo adolece de vicios que conducen a estimar la inconstitucionalidad de la norma, lo cierto es que la inaplicación sólo comprendería él o los preceptos en que se haya sustentado el acto que depara un perjuicio al accionante, dado que el resto de las disposiciones, al no haber sido observadas o empleadas por la autoridad en el acto concreto, están exentas de pronunciamiento alguno, precisamente, por las particularidades del control concreto de constitucionalidad.

Sostener la posición contraria, implicaría privar a los ciudadanos de un mecanismo eficaz para cuestionar aquellos actos que les pueden deparar un perjuicio a partir de la aplicación de disposiciones legales contrarias a la norma fundamental, cuestión que entrañaría una vulneración al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo expuesto en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

---

<sup>2</sup> Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo... IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ...I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación...



Sentado lo anterior, y tomando en consideración, que en su caso, lo que el accionante pretende es que esta Sala Superior ejerza control concreto de constitucionalidad de los mencionados artículos de la Constitución local, para lo cual, como ya se asentó, sí tiene competencia esta Sala Superior, y no como incorrectamente alude la autoridad responsable, en el sentido de que se pretende que se efectúe el control abstracto de su constitucionalidad, es evidente que resulta infundada la causal de improcedencia invocada.

También es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, señalada en el inciso **b)** supracitado, consistente en que esta Sala Superior carece de competencia para conocer del acto reclamado, al no ser de esa naturaleza electoral.

Lo anterior, en términos de lo señalado en el considerando primero de esta ejecutoria, relativo a la competencia de esta Sala Superior, a cuyos razonamientos se remite en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

Siendo menester señalar además, que con motivo de las reformas publicadas a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Diario Oficial de la Federación del primero de julio de dos mil ocho, específicamente en su artículo 79, párrafo 2, se dotó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de facultades competenciales para conocer mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano,

en tratándose de impugnaciones en contra de actos y resoluciones promovidas por quienes teniendo interés jurídico, como en el caso, consideren que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, lo que evidentemente conlleva a que este órgano especializado a través de alguna de sus salas, asuma competencia para conocer acerca de la permanencia de los servidores públicos accionantes en tales cargos. Como en el caso, en que el accionante acudió ante esta Sala, sometiéndose a su jurisdicción y solicitó su intervención a efecto de que determinara si la autoridad que está conociendo de su posible desafuero está facultada constitucionalmente para tal efecto.

Lo anterior, sin soslayar, que de la interpretación de los artículos 41, 94, 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen, por un lado, el sistema integral de justicia en materia electoral, que permite impugnar leyes electorales vía acción de inconstitucionalidad, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los actos o resoluciones en materia electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye que la competencia de este último, no se suscita sólo por el hecho de que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, o porque el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral, ni mucho menos de los argumentos planteados en los motivos de inconformidad, sino por el contenido material de la norma, acto o resolución; es decir, es necesario que ese contenido sea

electoral o verse sobre derechos político-electorales, como en la especie, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o a los medios de impugnación del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de actos o resoluciones.

Además, de que en el caso, la *litis* constitucional, como se percibirá en el considerando correspondiente, no versará sobre algún aspecto sustantivo o procedimental del juicio de declaración de procedencia, ni sobre la posible actualización de alguna responsabilidad de índole administrativa o penal del accionante, sino que al efecto, sólo se abordará el tópico relativo a la competencia del Congreso del Estado de Tabasco para efectuar al procedimiento aludido en contra del actor y, de ser el caso, si la intervención del mencionado cuerpo legislativo transgrede en perjuicio de la parte accionante algún derecho político electoral.

Por último, se estima inatendible la causal improcedencia señalada en el inciso **c)** arriba citado, que hace consistir la responsable en que el presente juicio ciudadano debe desecharse al no estar agotadas las instancias previas (sic), argumentando para ello, que el acto impugnado es de realización futura e incierta, pues el procedimiento iniciado aún se encuentra en etapa de integración.

Lo anterior, porque tales argumentos tienden a evidenciar, más que la no conclusión de las instancias constitucionales que integran el juicio de procedencia y en su caso, el desafuero del accionante, lo que implicaría, en su caso, el no agotamiento del principio de definitividad del acto reclamado, sino la no afectación en el interés jurídico del actor, lo cual, forma parte total de la *litis* total del presente juicio; de ahí que sea indebido analizarlos en este capítulo, porque ello implicaría prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada, incurriendo en el vicio lógico de petición de principio.

En apoyo a lo expuesto debe citarse, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número *P./J. 135/2001*<sup>3</sup>, que es del tenor literal siguiente:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, Materia Común, p. 5.

**a) Oportunidad.** El juicio fue promovido de manera oportuna, en virtud de que el acto reclamado se emitió el doce de febrero de dos mil quince, y fue del conocimiento del accionante, según su dicho no controvertido por la responsable, en esa misma fecha; y, la demanda se presentó el dieciséis del mismo mes y año, ante la Oficialía Mayor de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, tal como se desprende del sello plasmado en el anverso del escrito de promoción atinente.

En la especie, el término de cuatro días que para efecto de presentación de los medios de impugnación en materia electoral, establece el artículo 8 de la ley general citada, transcurrió del trece al dieciocho del propio mes y año, descontando para tal efecto los días catorce y quince, por ser sábado y domingo, respectivamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la ley adjetiva de la materia.

De tal suerte, que si la demanda del juicio ciudadano de que se trata se presentó el dieciséis de febrero del año en curso, es claro, que su promoción fue oportuna.

Siendo de destacar que en la especie, no obstante que en la actualidad el proceso electoral ordinario en el Estado de Tabasco comenzó en la primera semana de octubre del año que transcurre, en términos de lo dispuesto por el artículo Noveno Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no menos verdad es, que en la

**SUP-JDC-571/2015.**

especie, se deben de tener en cuenta para realizar el cómputo atinente a la oportunidad de la presentación de la demanda respectiva, solamente los días hábiles, entendiéndose por ellos todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.

Lo anterior, porque en el caso, si bien la integración del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, se encuentra indirectamente vinculada al proceso comicial en dicha entidad federativa, el mismo no incide de manera directa en alguna de sus etapas, por lo que no existe riesgo alguno de alterarlas, de ahí que no se afecta la definitividad de éstas y no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles.

Lo anterior, es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido se pronunció esta Sala Superior, al resolver los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, números SUP-JDC-2611/2014 y SUP-JDC-2612/2014, acumulados, el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **1/2009 SR11<sup>4</sup>**, que es como sigue:

**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.** La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, ante la Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco; se señaló el nombre del actor; se identificó el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; y además, se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente.

---

<sup>4</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp.516 a 518.

**c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es un ciudadano, Jorge Montaña Ventura, por su propio derecho y en su carácter de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, a fin de impugnar la determinación asumida por la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Tabasco, de dar trámite a la petición de la Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrita a la Dirección General de Investigación de la Fiscalía General de esa entidad federativa, respecto de la solicitud de sustanciación de declaratoria de procedencia en su contra, adoptada en la sesión pública ordinaria del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de esa legislatura, de doce de febrero del dos mil quince (acta 227).

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

**d) Definitividad y firmeza del acto reclamado.** Dichos requisitos en la especie se encuentran colmados, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra del acto impugnado, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado.



**e) Interés jurídico.** Se actualiza, porque el actor detenta el carácter de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco e impugna la determinación asumida por la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Tabasco, de dar trámite a la petición de la Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrita a la Dirección General de Investigación de la Fiscalía General de esa entidad federativa, respecto de la solicitud de sustanciación de declaratoria de procedencia en su contra, adoptada en la sesión pública ordinaria del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de esa legislatura, de doce de febrero del dos mil quince (acta 227), que a su juicio, transgrede sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo que detenta.

**QUINTO. Acto impugnado y agravios.**

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**<sup>5</sup>, que es del tenor literal siguiente:

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, página 406.

**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010<sup>6</sup>**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**SEXTO. *Resumen de agravios.***

Cabe destacar en primer término, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable, o en su defecto, aplicó otra sin resultar apropiada al caso concreto, o realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición legal aplicada al caso concreto.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número **02/98<sup>7</sup>**, emitida por esta Sala Superior, que es del tenor literal siguiente:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la

---

<sup>7</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 123 y 124.

responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, además, la diversa jurisprudencia número **3/2000<sup>8</sup>**, emitida por esta propia Sala Superior, cuyo rubro y texto son como sigue:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Una vez precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, se advierte que la parte accionante señala esencialmente, que el acto reclamado viola en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 18 y 20, y el Título Cuarto, de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>8</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

**SUP-JDC-571/2015.**

Unidos Mexicanos; 117 y 118 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 2, párrafos 1 y 2; 3 párrafo primero, numeral 25 y 26; y, 1, 2 y 23, 29, 30 y 32 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, lo anterior, porque:

- Se aplicó por la responsable en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que se contraponen a lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución Federal en consonancia con los diversos 117 y 118 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a la privación de magistrados electorales de su encargo, ya que, por un lado la Constitución local, establece que el Magistrado Electoral Local, es sujeto a declaración de procedencia de la acción penal y por otro, los ordenamientos federales en cita, establecen expresa y claramente que los magistrados electorales sólo pueden ser privados de su encargo en términos de lo dispuesto en el mencionado título cuarto de la Carta Magna, por lo que solicita la inaplicación de los numerales 68 y 69 de la Constitución mencionados.

Lo anterior, con base en la interpretación más favorable de los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución federal, que establece que todas las autoridades sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

- Es inconcebible que la responsable a través de su Mesa directiva, refiriera que la instructora del Congreso dio entrada a una solicitud de declaratoria de procedencia, suscrita por la Fiscalía del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, pues ni dicho Congreso ni la Comisión Instructora, son entidades competentes para conocer de la declaratoria de procedencia materia del litigio, o procedan a la remoción de magistrados electorales locales, ya que ello es una potestad del Senado de la República, porque en términos del artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5o, éstos serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de dicho cuerpo legislativo, razón por la cual, ya sea expresa o implícitamente se debe de entender que el órgano que designa, es el facultado para remover al funcionario electo o designado sobre todo en una dinámica constitucional evolutiva a partir de las reformas constitucionales en materia electoral de febrero del dos mil catorce.

Por ende, estima que si el cargo que detenta deviene de la aplicación de leyes federales regida por la Constitución federal, debe entenderse que cualquier tipo de responsabilidad debe sustanciarse con base en dicha norma fundamental, por virtud de su jerarquía suprema, e imperará incluso sobre la constitución local, pues al ser producto de la actividad legislativa ordinaria, debe ajustarse a aquélla.

**SUP-JDC-571/2015.**

Al respecto, concluye que el Congreso del Estado de Tabasco, no puede remover a un magistrado electoral, porque esa atribución no se encuentra prevista en la Constitución local, como se observa en los artículos 68 y 69, por lo que su actuación es nula de pleno derecho.

- En términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución federal, solicita tanto la inaplicación del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, como de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco para dar trámite a la declaratoria de procedencia atinente, porque se contraponen a lo dispuesto en el Título Cuarto de la Carta Magna, en consonancia con lo previsto en los numerales 117 y 118 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que denuncia que el Congreso del Estado de Tabasco está incurriendo en omisión legislativa al no actualizar sus ordenamientos interiores, por lo que no están adecuados al nuevo andamiaje jurídico y conceptual que se prevé en la Constitución federal, por lo que se está ante un conflicto competencial, siendo válido que esta Sala Superior intervenga para que anule el acto reclamado.

- Que al no haberse reformado ni la Constitucional local, ni la que rige la vida interna del Congreso del Estado, tal omisión vulnera la supremacía constitucional, puesto que el diez de febrero del año en curso, feneció el termino para hacer cualquier tipo de adecuación a dichos ordenamientos, razón por la cual se están conculcando sus derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.



Por lo anterior, concluye que es inaplicable artículo 63, fracción Vigésima Primera y demás supuestos previstos en el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, como en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, inherentes a la facultad de la Comisión Orgánica Instructora de conocer y dictaminar de las denuncias, querellas, requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que le turne el Congreso, puesto que en todo caso se debe aplicar lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitiendo en su caso, los autos o actuaciones al Senado de la República.

**SÉPTIMO. *Cuestión previa.***

Antes de abordar el estudio de los agravios hechos valer por el accionante, se estima oportuno llevar a cabo las siguientes consideraciones.

En la especie, el actor, Jorge Montaña Ventura, por su propio derecho y en su carácter de Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco, impugna la determinación asumida por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, de dar trámite a la petición de la Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrita a la Dirección General de Investigación de la Fiscalía General de esa entidad federativa, respecto de la solicitud de sustanciación de declaratoria de procedencia en su contra, adoptada en la sesión pública ordinaria del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de esa legislatura, de doce de febrero del dos mil quince (acta 227).

Al respecto, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 111, establece:

**Artículo 111.** Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculcado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

[...]

Por su parte, el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, señala:

**Artículo 69.** Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco**, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura, titulares de las Secretarías, Fiscal General del Estado de Tabasco, Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el imputado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el imputado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la resolución no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúe con arreglo a la Ley.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

[...]

**SUP-JDC-571/2015.**

De las disposiciones constitucionales transcritas se advierte con meridiana claridad, que las declaraciones de procedencia y las resoluciones emitidas por la cámara de diputados, o los Congresos locales, en el ámbito competencial respectivo, son inatacables.

En efecto, el procedimiento de declaración de procedencia, conocido también como "desafuero", en el caso de los servidores públicos a que se refieren los mencionados numerales, tiene por objeto remover la inmunidad procesal o "fuero" que las propias Constituciones, tanto federal como locales, les atribuyen para que, una vez desarrollado, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente.

En ese sentido, las autoridades respectivas, deciden si ha lugar o no a desaforar, pero no juzgan sobre si hay o no delito o responsabilidad penal imputable, y si bien pueden tomarse en cuenta los elementos de la indagatoria con base en la cual se solicita el desafuero, sobre todo valoran si el servidor público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no, pues se trata de una ponderación política a cargo de un órgano político (cámara de diputados correspondiente), que aunque es precedida por un antecedente penal, se erige como un acto de soberanía del mencionado órgano legislativo que, en última instancia, se reduce a una cuestión de tiempos para la esfera penal, pues si se remueve el fuero constitucional, en ese momento el servidor público queda a disposición de las autoridades penales correspondientes; de lo contrario, al

término de su encargo, tomando en consideración para ello, que el fuero subsiste solamente durante su desempeño, por lo que quedará sujeto a la disposición de las autoridades competentes, pero en todo caso será responsabilidad de los órganos jurisdiccionales en materia penal determinar si existe actuación ilícita punible.

Por ende, es concluyente que los poderes constituyentes facultaron a sus respectivas autoridades (en el ámbito federal, a la cámara de diputados; y, en ámbitos locales, a los congresos estatales y, en ocasiones, a los tribunales superiores de justicia) para resolver soberana y discrecionalmente si ha lugar o no a retirar la inmunidad procesal de un servidor público con el fin de que sea juzgado por el delito o delitos que se le atribuyen; en atención a esa finalidad son inatacables todas las resoluciones emitidas en el procedimiento de declaración de procedencia, tanto las dictadas por dicho órgano legislativo, como por la Sección Instructora.

Lo anterior, porque la decisión soberana que corresponde a los mencionados cuerpos legislativos o autoridades jurisdiccionales locales, como órganos terminales, no podría alcanzarse si se permitiera la intervención del Poder Judicial de la Federación respecto de los actos intermedios, dada la posibilidad de incurrir en un abuso en la promoción de medios de impugnación, pues bastaría combatir dichos actos por vicios propios o como primer acto de aplicación de la ley, para hacerlo procedente, en detrimento de la expeditéz que caracteriza al procedimiento de declaración de procedencia, lo que además pugnaría con la

**SUP-JDC-571/2015.**

intención de los poderes constituyentes de considerar inatacables las resoluciones emitidas en un procedimiento autónomo de la competencia exclusiva del citado órgano legislativo.

No obstante lo anterior, y tomando en consideración, como ya se asentó, que el accionante, en su carácter de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, impugna como acto reclamado destacado la determinación asumida por la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Tabasco, de dar trámite a la petición de la Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrita a la Dirección General de Investigación de la Fiscalía General de esa entidad federativa, respecto de la solicitud de sustanciación de declaratoria de procedencia en su contra, adoptada en la sesión pública ordinaria del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de esa legislatura, de doce de febrero del dos mil quince, no por violaciones formales o vicios propios del mismo, el cual, como ya se asentó es irrecurrible, sino que lo impugna de manera concreta y específica porque considera que la legislatura local no puede llevar a cabo dicho procedimiento en su contra por haber sido designado con el carácter que detenta por el Senado de la República, situación que implica que esta Máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral, aborde el estudio de tal tópico, lo que no se contrapone con la inimpugnabilidad del desarrollo del juicio de declaración de procedencia.

Lo anterior, es acorde con el derecho fundamental de debido acceso a la justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**OCTAVO. Estudio de fondo.**

Como se adelantó en el considerando precedente, la *litis* en el presente asunto se constriñe a dilucidar, si como lo aduce el accionante, al detentar el carácter de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco y haber sido designado por el Senado de la República, no puede ser sujeto a procedimiento de declaración de procedencia por parte de la legislatura de esa entidad federativa, sino que, en su caso, dicho proceso lo debe efectuar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (no como desatinadamente alude el accionante en el sentido de que debe ser el senado de la República, ya que la actuación de dicha Cámara se constriñe a actuar erigida como jurado de sentencia, es decir, conocerá y calificará la declaración de procedencia efectuada por la cámara de diputados; o bien, conocerá de las acusaciones hechas al Presidente de la República, en términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Su causa de pedir la hace consistir en que los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tabasco, se contraponen a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que remite expresa y específicamente, para efectos de la privación

del cargo de Magistrados Electorales locales, a lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Por cuestión de método, se analizan en conjuntos los motivos de disenso que hace valer la parte actora, sin que dicho proceder le cause afectación alguna, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados.

Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia número **4/2000**<sup>9</sup>, sustentada por esta Sala Superior, que es como sigue:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Son **infundados** los motivos de disenso hechos valer.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por el accionante, la Cámara de Diputados de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, sí tiene facultades y atribuciones para dar inicio al procedimiento de declaración de procedencia sometido a su potestad, no obstante que el

---

<sup>9</sup> Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen uno, página 125.



accionante detente la calidad de Magistrado del Tribunal Electoral de esa circunscripción territorial.

Para arribar a la anterior determinación conviene tener presente lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el Título Cuarto, que comprende los artículos del 108 al 114, inclusive, relativo a “las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado”, que en la parte que aquí interesa, establece lo siguiente:

- Que para efectos de las responsabilidades a que alude ese Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que dicha Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

- Que los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los

**SUP-JDC-571/2015.**

ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

- Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo del artículo 108 de la Carta Magna, y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

- Que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las prevenciones ahí expuestas.

- Que pueden ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero

**SUP-JDC-571/2015.**

Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

- Que los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de ese Título por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

- Que para la aplicación de las sanciones, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

**SUP-JDC-571/2015.**

- Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

- Que para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

- Que si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

**SUP-JDC-571/2015.**

- Que si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.
  
- Que para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.
  
- Que las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.
  
- Que el efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal.
  
- Que no se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo; sin embargo, si ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los señalados anteriormente, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

De lo señalado con antelación se desprende con meridiana claridad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece quiénes serán considerados servidores públicos, tanto de la Federación, Estados y Municipios, para efectos del fincamiento de responsabilidad administrativa o penal en su contra, así como los mecanismos para llevar a cabo el mismo, el que, en tratándose de materia penal, se lleva a cabo, por medio del procedimiento de declaración de procedencia, el cual tiene por objeto remover la inmunidad procesal o "fuero" que la propia Constitución federal les atribuye para que, una vez desarrollado, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente.

Igualmente, se desprende que los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales, dejando a cargo de las Constituciones locales precisar, en los mismos términos del primer párrafo, del artículo 108<sup>10</sup> de la Carta Magna, y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Por último, se advierte que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las prevenciones ahí expuestas.

---

<sup>10</sup> **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones [...].

De lo anteriormente señalado, es dable concluir que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Cuarto, establece un doble ámbito de persecución y aplicación de sanciones a los servidores públicos de los Estados y Municipios, a saber:

En tratándose de violaciones a la Constitución o leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales, la cual será precedida del juicio de declaración de procedencia en los términos previstos en la propia Carta Magna, y cuyos efectos serán, que se comuniquen a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Por otro lado, en tratándose de violaciones a Constituciones o leyes locales o bien por el manejo de fondos y recursos de alguna entidad federativa, la Carta Magna otorga a las Constituciones locales precisar, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios; y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedir las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las prevenciones ahí expuestas.



Sentado lo anterior, es menester señalar que, como ya se adelantó, es **infundada** la alegación del accionante en el sentido de que lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, contraviene lo dispuesto por el artículo 118, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, si se estima que de la atenta lectura del mencionado artículo 118 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es como sigue:

**Artículo 118.**

1. Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables.

Se desprende que, contrariamente a lo sostenido por el impetrante, si bien alude a que los Magistrados electorales de las entidades federativas, sólo pueden ser privados de sus cargos en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a “las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado”, como ya se señaló, dicho título, entre otras cosas, establece la posibilidad de que a los servidores públicos de los Estados y Municipios, que se establezcan en la Constitución Estatal respectiva, puedan ser sancionados en los términos de las legislaciones locales, para lo cual se dotó de facultades al poder legislativo correspondiente para emitir las normas atinentes, las cuales en la especie, se encuentran plasmadas en los mencionados artículos 68 y 69 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, que son de este tenor:

**Artículo 68.** Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados a la Legislatura Local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces del Fuero Común, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tabasco, **los Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco**, los Titulares de las Secretarías, los Directores de la Administración Pública Estatal, el Fiscal General del Estado y los servidores públicos de mando superior de la Fiscalía hasta el nivel de director, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público, en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. **En el caso de los consejeros Presidente y Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, su remoción será tramitada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuando incurran en alguna de las causas graves que establece la Ley General aplicable.**

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Superior de Justicia, previa la declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación, el Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente, mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

**Artículo 69.** Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco**, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura, titulares de las Secretarías, Fiscal General del Estado de Tabasco, Presidentes Municipales, los

Concejales, los Síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el imputado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el imputado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la resolución no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúe con arreglo a la Ley.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el imputado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el imputado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria, y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, deberá purgarse en los términos de la sentencia que lo ordene.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación Penal.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados

[...]

En consecuencia, es inexacto lo aducido por el accionante, en el sentido de que la haber sido designado por el Senado de la República, sólo puede ser sancionado por el poder legislativo federal y por violación a la Constitución y leyes del tal ámbito, o bien por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales, por el contrario, la propia constitución establece

como ya se adelantó, la posibilidad de que los servidores públicos de los Estados o Municipios, al margen de la autoridad y método por el cual fueron designados, sean sancionados por autoridades de índole estatal, por la transgresión a leyes de esa naturaleza, siempre que, ello se haga, cumpliendo a cabalidad con las formalidades esenciales del procedimiento o debido proceso legal, en el caso, previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha entidad federativa, que establece en la parte conducente, lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA**

**Artículo 25.** Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del ministerio público cumplido los requisitos procedimentales respectivo para el ejercicio de la acción penal a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los funcionarios a que se refiere el artículo 69 de la Constitución, se actuará en lo pertinente de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso, la sección instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación la sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

Si al juicio de la sección la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara, para que ésta resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que los justifiquen.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la sección deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la sección. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas del procedimiento referente al juicio político.

El procedimiento a que remite el numeral transcrito anteriormente, es del tenor literal siguiente:

**Artículo 12.** Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular por escrito denuncia ante la Cámara de Diputados por las conductas a que se refiere el artículo 7 presentados la denuncia y ratificada dentro de los cinco días siguientes naturales se turnará con la documentación que la acompañe, en su caso a las comisiones de Gobernación Legislativa y de puntos constitucionales y de justicia, para que dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos y si el inculpado esta comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

Una vez acreditados estos elementos, la denuncia se turnará a la comisión instructora de la cámara.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

**Artículo 13.** La sección instructora practicará todas las diligencias necesarias para comprobación de la conducta o hechos materia de aquella, estableciendo las características y circunstancias del caso, precisado la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los tres días siguientes naturales a la ratificación de la denuncia, la sección informará al denunciado sobre el motivo de la denuncia haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

**Artículo 14.** La sección instructora abrirá un período de pruebas de treinta días naturales, dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia sección estime necesarias.

Si al concluir al plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente o es preciso allegarse otras, la sección instructora podrá ampararlo en la medida que resulte estrictamente necesaria. En todo caso, la sección instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.

**Artículo 15.** Terminada la instrucción del procedimiento se pondrá el expediente a la vista del denunciante por un plazo de tres días naturales y por otros tanto a la del servidor público y

sus defensores a fin de que tome los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales, siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

**Artículo 16.** Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado a estos, la sección instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

**Artículo 17.** Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la sección instructora terminarán proponiendo que se declare que no da lugar a proceder en su contra por la conducta materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia.
- II. Que es probable la responsabilidad del encausado;
- III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 8o., de esta Ley; y
- IV. Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente al Tribunal Superior de Justicia, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren en los hechos.

**Artículo 18.** Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos procedentes, la sección instructora las entregará al Secretario de la Cámara de Diputados para que dé cuenta al presidente de la misma, quien anunciara que dicha cámara debe reunirse y resolver sobre la denuncia, dentro de los días naturales siguientes, lo que hará saber el Secretario al denunciante y al servidor público denunciado, para que se presenten, asistido el segundo de su defensor a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

**Artículo 19.** La sección instructora deberá practicar toda las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas al secretario de la Cámara, conforme a los artículos anteriores dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados desde

el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la Cámara que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción.

El nuevo plazo que se concede no excederá de quince días.

Los plazos a que se refiere este artículo se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones de la Cámara, o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.

**Artículo 20.** El día señalado conforme al artículo 18, la Cámara de Diputados se erigirá en un órgano de acusación previa declaración de su presidente; enseguida la secretaría dará lectura pública a las constancias procedimentales de estas, o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la sección instructora. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y enseguida al servidor público o a su defensor o a ambos si así lo solicitaren, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrá hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la sección instructora.

**Artículo 21.** Si la Cámara resolviese que no procede acusar al servidor público, este continuará en el ejercicio de su cargo, en caso contrario, se le pondrá a disposición del Tribunal Superior de Justicia, al que se le remitirá la acusación designándose una comisión de tres Diputados para que sostengan aquella ante el tribunal.

**Artículo 22.** Recibida la acusación En el Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General la turnará a la sección de enjuiciamiento formada conforme al artículo II. La sección de enjuiciamiento emplazará a la comisión de diputados encargada de la acusación, al inculpado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días siguientes al emplazamiento.

**Artículo 23.** Transcurrido el plazo que se señala en el artículo anterior, con alegatos o sin ellos, la sección de enjuiciamiento del Tribunal Superior de Justicia formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto debe imponerse al servidor público y expresado los preceptos legales en que se funde.

## SUP-JDC-571/2015.

La sección podrá escuchar directamente a la comisión de diputados que sostiene la acusación y al acusado y a su defensor, si así lo estima conveniente la misma sección o si lo solicitan los interesados.

Asimismo, la sección podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones.

Emitidas las conclusiones, la sección las entregará a la Secretaría General del Tribunal.

**Artículo 24.** Recibidas las conclusiones por la Secretaría General del Tribunal, su Presidente anunciará que debe erigirse en jurado de sentencia dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, procediendo de la Secretaría de citar a la comisión a que se refiere el Artículo 21 de esta ley, al acusado y a su defensor.

A la hora señalada para la audiencia, el Presidente del Tribunal lo declarará erigido en Jurado de sentencia y procederá de conformidad con las siguientes normas:

I. La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la sección de enjuiciamiento.

II. Acto continuo, se concederá la palabra a la comisión de Diputados, al servidor público o a su defensor, o a ambos.

III. Retirados el servidor público y su defensor y permaneciendo los Diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobados que sean los puntos de acuerdo que en ellas se contengan, el presidente hará la declaratoria que corresponda.

Concluido el trámite atinente, la propia ley de responsabilidades establece:

**Artículo 26.** Dada cuenta del dictamen correspondiente el presidente de la Cámara anunciará al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndole saber al inculpado y a su defensor, así como el denunciante, querellante o ministerio público, en su caso.

**Artículo 27.** El día designado, previa declaración del presidente de la Cámara, esta conocerá en asamblea del dictamen que la sección presente y actuará en los mismos términos previstos por el artículo 20 en materia de juicio político.



**Artículo 28.** Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar proceder contra del inculpado, este quedara inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

**Artículo 29.** Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 69 de la Constitución Local, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de la Cámara o de la comisión permanente, en su caso, librará oficio al juez o tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si al lugar a proceder.

[...]

#### **CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPITULOS II Y III DEL TITULO SEGUNDO**

**Artículo 33.** Cuando alguna de las secciones, instructora o de enjuiciamiento, deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se emplazara a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan, haciéndole saber que si se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo.

La sección respectiva practicará las diligencias que no requieran la presencia del denunciado, encomendado al juez penal de primera instancia que corresponda las que deban practicarse dentro de su respectiva jurisdicción y fuera del lugar de residencia del la Cámara y del Tribunal, por medio de despacho firmado por el presidente y el secretario de la sección al que se acompañará testimonio de las constancias conducentes.

El juez practicará las diligencias que le encomiende la sección respectiva, con estricta sujeción a la determinación que se le comunique.

Todas las comunidades oficiales que deban girarse para la practica de las diligencias a que se refiere este artículo se entregarán personalmente o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo.

**Artículo 36.** Tanto el inculpado como el denunciante o querellante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos, las copias certificadas de documentos que pretenden ofrecer como prueba ante la sección respectiva.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren, la sección a instancias del interesado señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, sanción que se hará efectiva si la autoridad no la expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, las secciones, la Cámara o el Tribunal solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicita no la remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se le impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 37.** Las secciones, la Cámara y el Tribunal podrán solicitar, por o si o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y las autoridades de quienes se soliciten tendrán la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección dispuesta en el artículo anterior. Dictada la resolución definitiva en el procedimiento de los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que las secciones, la Cámara y el Tribunal estimen pertinentes.

**Artículo 38.** La Cámara de Diputados y el Tribunal Superior de Justicia no podrá erigirse en órgano de acusación o jurado de sentencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público y su defensor, el denunciante o el querellante y en su caso el Ministerio Público han sido debidamente citados.

[...]

De las transcripciones anteriores se desprende con meridiana claridad, que la ley de responsabilidades relativa, cumple a cabalidad en establecer las formalidades esenciales del procedimiento, compuesto por la notificación o emplazamiento,

la posibilidad probatoria en sentido amplio, el derecho de formular alegatos y la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada.

Sobre tal principio, cabe señalar que esta Sala Superior en reiteradas ocasiones a establecido que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

En lo fundamental, el debido proceso en general, tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

La audiencia previa es fundamental, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan - independientemente de la naturaleza que sea- antes de que se emita una resolución final.

Sobre el tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J. 47/95<sup>11</sup>**, expone claramente los elementos que integran el concepto de las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, al establecer que :

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Como se desprende de dicho criterio jurisprudencial, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia".

Así, la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que -de forma más

---

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, página 133.

amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa" del hecho que se le imputa.

La finalidad de ser emplazado, entonces estriba precisamente en la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas sean desahogadas.

De igual modo, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que estos sean tomados en cuenta por la instancia resolutora.

Finalmente, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano responsable de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes.

Siguiendo la línea jurisprudencial expuesta, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio, el derecho de formular alegatos y la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada; sin embargo, eso no quiere decir que el derecho humano en comento, se encuentre cerrado a ese número taxativo de supuestos, pues puede verse ampliado, según la naturaleza del caso que se analice.

Al respecto, resulta orientadora la tesis número **1a./J. 11/2014**<sup>12</sup>, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son de este tenor:

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la

---

<sup>12</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, Materia Constitucional, PÁGINA 396.

combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al "*conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, **cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal***". Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001.

A propósito del contenido y alcance del debido proceso legal protegido por la Convención Americana, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que éste abarca varios extremos, entre ellos, el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

**SUP-JDC-571/2015.**

La jurisprudencia ha atribuido un carácter "expansivo" a las garantías previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial en todos los supuestos: *"a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes"*. Caso Ivcher Bronstein (Perú). Sentencia de seis de febrero de dos mil uno.

En otro caso, sostuvo que si bien el artículo 8, de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal". Baena Ricardo y otros vs Panamá.

En consecuencia, como ya se señaló, a juicio de esta Sala Superior, deviene infundada la alegación del accionante en el sentido de que el Congreso del Estado de Tabasco, carece de facultades legales para iniciar en su contra el juicio de declaración de procedencia; máxime, que en la especie, conforme a la legislación estatal transcrita, el accionante tiene



garantizado que dicho proceso se llevará con absoluto respeto a las formalidades esenciales del procedimiento en su beneficio.

En otro orden de ideas, se consideran **inoperantes** los agravios consistentes en que:

a) En términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución federal, solicita la inaplicación del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, como de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco para dar trámite a la declaratoria de procedencia atinente, porque se contraponen a lo dispuesto en el Título Cuarto de la Carta Magna, en consonancia con lo previsto en los numerales 117 y 118 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Que es inaplicable artículo 63, fracción Vigésima Primera y demás supuestos previstos en el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, como en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, inherentes a la facultad de la Comisión Orgánica Instructora de conocer y dictaminar de las denuncias, querellas, requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que le turne el Congreso, puesto que en todo caso se debe aplicar lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitiendo en su caso, los autos o actuaciones del ministerio público al Senado de la República.

Lo **inoperante** de los motivos de inconformidad en estudio deriva en la especie, del hecho de que el accionante hace descansar sus alegaciones en lo planteado en los motivos de inconformidad desestimados anteriormente, consistentes en que la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, carece de atribuciones para iniciar el procedimiento de declaración de procedencia en su contra, los cuales ya fueron desestimados en esta ejecutoria, y resultaron infundados, lo que conduce a concluir que los que se analizan resulten ineficaces en la misma medida, dado que de ninguna manera resultarán procedentes, fundados u operantes lo que en dichos conceptos se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquellos previamente desestimados.

En apoyo a lo expuesto, debe citarse, ***mutatis mutandis***, y por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia número ***XVII.1o.C.T.J/4***<sup>13</sup>, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que es de este tenor:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

---

<sup>13</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1154.

Por último, se desestiman por inoperantes los motivos de agravio siguientes: a) Que denuncia que el Congreso del Estado de Tabasco está incurriendo en omisión legislativa al no actualizar sus ordenamientos interiores, por lo que no están adecuados al nuevo andamiaje jurídico y conceptual que se prevé en la Constitución federal, por lo que se está ante un conflicto competencial, siendo válido que esta Sala Superior intervenga para que anule el acto reclamado; y, b) Que al no haberse reformado ni la Constitucional local, ni la que rige la vida interna del Congreso del Estado, tal omisión vulnera la supremacía constitucional, puesto que el diez de febrero del año en curso, feneció el termino para hacer cualquier tipo de adecuación a dichos ordenamientos, razón por la cual se están conculcando sus derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.

La inoperancia de los motivos de inconformidad en estudio, deriva en la especie, del hecho de que con las anteriores manifestaciones la parte actora se abstiene de emitir razonamientos lógico-jurídicos que tiendan a explicar la afectación que le causa el pronunciamiento del fallo reclamado.

En efecto, todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia lógica indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendentes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por esta instancia.

Así es, para integrar la **causa petendi** o causa de pedir en un juicio, se requiere, en principio, la concurrencia de dos elementos a saber: **a)** la expresión del agravio o lesión que se reclame del acto que se combate; y, **b)** la exposición clara de los motivos que lo originen.

Sin embargo, la **causa petendi** no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que consiste en el motivo o motivos que originan ese agravio y que constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión, es decir, si bien para que proceda el estudio de los motivos de disenso, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, debe señalarse que ello obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción o fórmula sacramental, pero ello no implica que la parte actora se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues resulta obvio que a ella corresponde exponer razonadamente por qué estima ilegales los actos que reclama o recurre.

Por tanto, cuando lo expuesto por la parte actora o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inoperante, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Consecuentemente, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas, ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

En ese sentido, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de inconformidad de la demanda o en los agravios de algún medio de impugnación o recurso, deben invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur*, es decir, que la conclusión no se deduce de las premisas, para obtener una declaratoria de invalidez.

Al respecto resulta ilustrativo, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten

**SUP-JDC-571/2015.**

a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En ese sentido, el actor aduce, en esencia, de manera dogmática, que el Congreso del Estado de Tabasco está incurriendo en omisión legislativa al no actualizar sus ordenamientos interiores al nuevo andamiaje jurídico y conceptual que se prevé en la Constitución federal, por lo que se está ante un conflicto competencial, por lo que se vulnera la supremacía constitucional, puesto que el diez de febrero del año en curso, feneció el termino para hacer cualquier tipo de adecuación a dichos ordenamientos, razón por la cual se están conculcando sus derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, pero de manera alguna indica, cuál es el perjuicio que le causa la supuesta omisión legislativa incurrida por el Congreso Local; ni tampoco señala por qué estima que ese hecho vulnera la supremacía constitucional; ni menos aún menciona y demuestra, que ello vulnere sus derechos humanos, con el resultado, como ya se señaló, de que devienen inoperantes los motivos de disenso en estudio.

En mérito de lo anterior, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de disenso hechos valer, lo procedente es confirmar la validez del acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la validez de la determinación asumida por la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Tabasco, de dar trámite a la petición de la Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrita a la Dirección General de Investigación de la Fiscalía General de esa entidad federativa, respecto de la solicitud de sustanciación de declaratoria de procedencia en su contra, adoptada en la sesión pública ordinaria del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de esa legislatura, de doce de febrero del dos mil quince (acta 227).

**NOTIFÍQUESE; como corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna Ramos, quienes emiten voto particular en conjunto, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**



**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS FLAVIO GALVÁN RIVERA Y JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-571/2015.**

Porque no coincidimos con la determinación de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, de resolver el fondo de la controversia planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-571/2015**, formulamos **VOTO PARTICULAR**.

El motivo de nuestro disenso corresponde al tema de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, dado que la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, concluyen que el medio de impugnación promovido por Jorge Montaña Ventura es procedente; sin embargo, en nuestra opinión, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es notoriamente improcedente, porque la controversia planteada no es de naturaleza electoral.

**SUP-JDC-571/2015.**

En nuestro concepto, en este caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 79, 80 y 83 del mismo ordenamiento y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que Jorge Montaña Ventura controvierte la determinación asumida por la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Tabasco, de dar trámite a la petición de la Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrita a la Dirección General de Investigación de la Fiscalía General de esa entidad federativa, respecto de la solicitud de sustanciación de declaratoria de procedencia en su contra, adoptada en la sesión pública ordinaria del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de esa legislatura, de doce de febrero del dos mil quince.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

Así, sobre la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé, en el artículo 79, párrafo 1, que el citado medio de impugnación sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma

individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 1, de la citada Ley General prevé distintas hipótesis, derivadas del precepto anterior, estableciendo que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano, entre otros supuestos, cuando considere que un acto o resolución del órgano autoridad es violatorio de cualquier otro derecho político-electoral, de los previstos en el citado artículo 79, párrafo 1.

De los preceptos legales señalados con antelación se advierte lo siguiente:

**a)** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando un ciudadano impugna un acto o resolución que pueda actualizar alguna afectación a sus derechos de votar, de ser votado, de asociarse para tomar parte pacíficamente en los asuntos políticos del país, y de afiliarse individual y libremente a los partidos políticos, o incluso que sea susceptible de vulnerar algún otro derecho fundamental, íntimamente vinculado con los anteriores derechos político-electorales, cuyo eventual desconocimiento haría nugatorio su ejercicio.

**b)** La identificación de los derechos político-electorales del ciudadano, tutelados por el medio de impugnación que se analiza, es reiterada por el legislador, al precisar la competencia de las Salas de este órgano jurisdiccional electoral, en el artículo 83 de la citada Ley General.

**c)** El artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé diferentes hipótesis, en las cuales se puede actualizar alguna violación a los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, asociarse o afiliarse, pero en manera alguna establece la posibilidad de incluir, como supuestos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la violación de derechos o prerrogativas distintos a los mencionados.

Por otra parte, el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación que puede ser promovido por un ciudadano que, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho a integrar órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen I (uno),

intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El rubro y texto de la tesis de referencia es al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.-** De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2 , y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

De lo expuesto resulta claro que, en el ámbito tutelador del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver sobre violaciones cometidas en el procedimiento de declaración de procedencia, establecido en la legislación aplicable, ya federal o de alguna de las entidades federativas de la República Mexicana.

En el caso concreto, el ciudadano demandante impugna la determinación asumida por la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Tabasco, de dar trámite a la petición de la Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrita a la Dirección General de Investigación de la Fiscalía General de esa entidad federativa, respecto de la solicitud de sustanciación de declaratoria de procedencia en su contra, adoptada en la sesión pública ordinaria del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de esa legislatura.

Al respecto, es menester tener en consideración la normativa constitucional que regula el procedimiento que se debe seguir para llevar a cabo la Declaración de Procedencia, la cual es al tenor siguiente:

**Artículo 109.** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, **expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad,** de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

**II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y**

**III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

**Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.** No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

De la norma constitucional trasunta, se advierte que las legislaturas de los Estados tienen la facultad de expedir las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos y demás normas conducentes a sancionar a quienes incurran en responsabilidad, en el ámbito local.

De conformidad con lo anterior, el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece:

**Artículo 69.** Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco**, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura, titulares de las Secretarías, Fiscal General del Estado de Tabasco, Presidentes Municipales, los

## SUP-JDC-571/2015.

Concejales, los Síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, **por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el imputado.**

Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el imputado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la resolución no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

**Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúe con arreglo a la Ley.**

Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el imputado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el imputado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria, y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, deberá cumplirlo en los términos de la sentencia que lo ordene.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

De las disposiciones transcritas de la Constitución local, se advierte que para proceder penalmente en contra de un servidor público local, entre los que se encuentran los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, es necesario que la Cámara de Diputados declare por mayoría absoluta de sus miembros, si ha lugar o no proceder en contra del imputado.



**SUP-JDC-571/2015.**

Así, en el caso de que el Congreso del Estado considere que procede la declaratoria, el efecto es separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal.

Una vez sustanciado el proceso penal, si culmina en sentencia absolutoria, el imputado podrá reasumir su función; en caso de que la sentencia fuese condenatoria, y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, deberá compurgarlo en los términos de la sentencia que lo ordene.

De lo anterior, para los suscritos, es claro que la declaratoria de procedencia es parte de la etapa procesal penal, que se sigue a un servidor público local, por la comisión de un delito en el ámbito del Estado de Tabasco, lo cual excede el ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional.

Acorde a lo anterior y aunado a lo expresado por el enjuiciante, para los suscritos es evidente que la controversia planteada excede el ámbito de competencia, por materia, atribuida a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la tutela jurisdiccional establecida como facultad de esta Sala Superior, en particular, y al Tribunal Electoral, en general, no abarca la pretensión del demandante, en razón de que el acto reclamado por éste no forma parte del Derecho Electoral, sino del Derecho Procesal Penal y del Derecho Constitucional Procesal, pues se trata de un acto que forma parte del procedimiento de declaratoria de procedencia establecido en la legislación del Estado de Tabasco.

Respecto de la aseveración que hemos hecho, relativa a que el procedimiento de declaratoria de procedencia, es ajena al Derecho Electoral o Derecho Procesal Electoral, y forma parte del Derecho Procesal Penal o al Derecho Constitucional Procesal, consideramos pertinente transcribir lo que Susana Thalía Pedroza de la Llave, investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, escribió respecto de la declaración de procedencia, en la obra intitulada "*LIBER AD HONOREM SERGIO GARCÍA RAMÍREZ*", tomo I, publicado por el citado Instituto de Investigaciones Jurídicas, en México, en el año mil novecientos noventa y ocho, en las fojas quinientas doce a quinientas trece:

En cuanto a la responsabilidad penal, para García Ramírez el retiro de la inmunidad o del fuero constitucional de un alto funcionario, para que sea juzgado penalmente, es "el primer paso sobre el puente que conduce al más allá". La inmunidad consiste en que "determinados servidores públicos",<sup>14</sup> para ejercer sus funciones, tienen diversos privilegios; es decir, ventajas exclusivas o especiales de las que se goza por encontrarse en determinada circunstancia.<sup>15</sup> Así, éstos cuentan con un privilegio de carácter procesal en materia penal que los exime de ser detenidos, procesados y juzgados por su probable responsabilidad en la comisión de un delito (acción u omisión típica, antijurídica y culpable)<sup>16</sup> previsto por la ley. La inmunidad es una derogación del principio de la igualdad de los individuos ante la ley y la justicia (y consagrado por la Constitución en su artículo 12). Sin embargo, ésta encuentra su justificación en la necesidad de asegurar la independencia de los poderes.<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Tratándose de funcionarios públicos que no tengan fuero o inmunidad, el Ministerio Público está facultado para actuar contra ellos de manera inmediata. *Cfr.* González de la Vega, René, "La responsabilidad penal", en Ruiz Massieu, José Francisco (comp.), *op. cit.*, nota 15, p. 110.

<sup>15</sup> *Cfr.* Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 2 ts., Madrid, Espasa-Calpe, 1992, p. 1,669.

<sup>16</sup> *Cfr.* Bunster, Álvaro, "Responsabilidad penal", *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, 1984, t. VIII, p. 60.

<sup>17</sup> *Cfr.* Manzanares, Henri, "El régimen parlamentario en Europa Occidental", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, núms. 171-172, 1970, p. 71.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha seguido este criterio,<sup>18</sup> aunque en otros países sólo opera para los miembros del Poder Legislativo. Sin embargo, tal protección no es absoluta, sino que puede superarse a través del procedimiento denominado “declaración de procedencia”. Es necesaria la autorización previa de la Cámara de Diputados para detener, procesar y juzgar a un servidor público, que disfrute de inmunidad o fuero constitucional, por la probable responsabilidad en la comisión de un delito.<sup>19</sup> En algunos países no opera la inmunidad o fuero cuando se trata de flagrante delito; por ejemplo, en Francia, Suecia, Italia, España, Argentina, Brasil y en Chile.<sup>20</sup> Y, además, la misma es irrenunciable, salvo en Suecia, en donde el servidor público puede reconocer su responsabilidad y, en este caso, no se requerirá de la autorización previa de la Asamblea.<sup>21</sup> De dichas situaciones, en México la primera no se presenta, y la segunda es muy cuestionable, ya que se han presentado casos en donde el servidor público solicita licencia y renuncia a su privilegio para ponerse a disposición del Ministerio Público. Así evita, con ello, su desgaste político y la realización del procedimiento de declaración de procedencia.

Por lo anterior, a nuestro juicio, las controversias vinculadas con el procedimiento de declaratoria de procedencia a nivel federal o local, no son parte del Derecho Electoral o Derecho Procesal Electoral, sino en todo caso del Derecho Procesal Penal o Derecho Constitucional Procesal, motivo por el cual es evidente, para los suscritos, que la controversia planteada no es de la competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de

<sup>18</sup> Cfr. Orozco Henríquez, J. de Jesús, *op. cit.*, nota 5, pp. 1,128 y 1,129.

<sup>19</sup> Cfr. Manzanares, Henri, *op. cit.*, nota 25, p. 72.

<sup>20</sup> Cfr. García, Eloy, *Inmunidad parlamentaria y estado de partidos*, Madrid, Tecnos, 1989, pp. 21 y ss.; González Rivas, Juan José, “Algunas consideraciones sobre la inmunidad parlamentaria y su regulación actual”, *I Jornadas de Derecho Parlamentario*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1985, vol. II, p. 1,041; Santaolalla, Fernando, *op. cit.*, nota 14, pp. 121-123, y Santaolalla, Fernando, “La inmunidad parlamentaria en el derecho comparado”, *Derecho parlamentario iberoamericano*, México, Porrúa, 1987, pp. 138 y ss.

<sup>21</sup> Cfr. Santaolalla, Fernando, *op. cit.*, nota 28, pp. 144 y 145.

**SUP-JDC-571/2015.**

Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en los numerales 79, 80 y 83 del mismo ordenamiento legal procesal, relacionado también con lo previsto en el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta evidente la improcedencia del juicio al rubro identificado, toda vez que, en nuestro concepto, el objeto de la *litis* no constituye parte de la materia electoral; en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda del medio de impugnación al rubro indicado, con independencia de que el acto controvertido sea o no definitivo en el contexto del procedimiento legislativo del cual forma parte.

Por lo expuesto y fundado, emitimos el presente **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**